



REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FDNA

CONTROL DE MODIFICACIONES RESPECTO A LA EDICIÓN ANTERIOR:

Revisión	Fecha aprobación JD	Fecha aprobación asamblea	Modificación	Páginas
0	12/03/25	28/03/25	Edición inicial	todas
1	04/03/26	18/03/26	Inclusión tarjeta negra JJDD como sanción muy grave	Art. 14.6

INDICE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Potestad y organización disciplinaria

Artículo 4.- Infractores y tipos de infracción

Artículo 5.- Graduación de las sanciones

Artículo 6.- Principio de Tipicidad

Artículo 7.- Principio “non bis in Idem”.

Artículo 8.- Principio de Retroactividad de la norma más favorable.

Artículo 9.- Extinción de la responsabilidad

Artículo 10.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 11.- Prescripción de infracciones.

Artículo 12.- Prescripción de sanciones firmes.

Artículo 13. Ejecutividad y suspensión cautelar de las sanciones.

TITULO II: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- Infracciones muy graves.

Artículo 15.- Infracciones muy graves de los directivos de la FDNA.

Artículo 16.-Infracciones graves

Artículo 17.-Infracciones leves

Artículo 18.- Sanciones

Artículo 19. Sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 20. Sanciones por infracciones graves.

Artículo 21. Sanciones por infracciones leves.

Artículo 22. Modificación de resultados.

TITULO III. LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 23. Expediente sancionador.

Artículo 24. Potestad disciplinaria de jueces y árbitros.

Artículo 25.- Comité de Competición y Disciplina de la FDNA y sus competencias.

Artículo 26.-Comité de Apelación de la FDNA y sus competencias.

Artículo 27.- Procedimientos disciplinarios.

Artículo 28. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y responsabilidades penales o administrativas.

Artículo 29. Desistimiento.

Artículo 30. Iniciación del procedimiento ordinario.

Artículo 31. Causas de abstención y recusación.

Artículo 32. Fase probatoria.

Artículo 33. Interesados.

Artículo 34. Medidas cautelares.

Artículo 35. Motivación de acuerdos y resoluciones.

Artículo 36. Acumulación de expedientes.

Artículo 37. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

Artículo 38. Resolución.

Artículo 39. Plazo, forma y lugar de las notificaciones.

Artículo 40. Publicación de sanciones.

Artículo 41. Contenido de las notificaciones.

Artículo 42. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

Artículo 43. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Artículo 44. Plazos para recursos y reclamaciones.

Artículo 45. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

Artículo 46. Desestimación presunta de recursos.

Artículo 47. Contenido de las reclamaciones o recursos.

Artículo 48. Presentación de escritos.

Artículo 49. Registro de sanciones.

Artículo 50. Normativa supletoria.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

TÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento de Disciplina Deportiva tiene por objeto desarrollar el Título V de los Estatutos de la Federación Deportiva de la Natación Asturiana (en adelante FDNA) en lo referente a infracciones a las reglas del juego y competición de las distintas especialidades que componen la FDNA y a las de conducta deportiva, así como a las sanciones que de ellas pudieran derivarse, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte, en el Decreto 23/2002, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y demás normas concordantes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El reglamento será aplicable a todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FDNA: directivos, clubes y sus deportistas, técnicos, jueces y árbitros, y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Serán objeto de aplicación del reglamento las infracciones a las reglas de juego o competición o a la conducta y convivencia deportiva cometidas en la organización y desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito autonómico organizadas, amparadas o tuteladas por la FDNA que tengan lugar en el Principado de Asturias. También podrán sancionarse las infracciones cometidas fuera de Asturias, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cuando sus responsables estén representando oficialmente a la FDNA.

Artículo 3. Potestad y organización disciplinaria.

La potestad disciplinaria es la facultad reconocida a la FDNA de investigar y, en su caso, sancionar a las personas y entidades sometidas a su disciplina en lo relativo al ámbito de aplicación del presente reglamento. Dicha potestad no se extiende a la facultad de dirección de las pruebas o competiciones atribuida a jueces y árbitros en aplicación de las reglas técnicas del juego o competición. Lo previsto en el reglamento debe entenderse, por tanto, sin perjuicio de otras medidas sancionadoras que se pudieran derivar de la aplicación en las competiciones de los reglamentos técnicos o reglas de las distintas disciplinas deportivas de la natación, que corresponde imponer a los órganos y al personal responsable de la supervisión y control técnico de los eventos.

La FDNA ejercerá su potestad en materia de disciplina deportiva a través del Comité de Competición y Disciplina en primera instancia y del Comité de Apelación en segunda instancia.

Es competencia del Comité de Competición y Disciplina resolver en primera instancia las cuestiones disciplinarias derivadas de la infracción de las reglas del juego o de competición, así como de las normas de conducta deportiva. Igualmente, corresponde a este Comité la revisión, en su caso, de las decisiones de orden disciplinario adoptadas por árbitros y jueces durante el desarrollo de la competición.

Es competencia del Comité de Apelación la revisión de las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina cuando sean objeto de recurso. Las decisiones del Comité de Apelación serán impugnables ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Artículo 4. Infractores y tipos de infracción.

1. Los autores de las infracciones pueden ser deportistas (y sus acompañantes o personas de su entorno, siempre que tengan licencia de la FDNA en vigor), entrenadores, técnicos, delegados, jueces, árbitros, oficiales, directivos, clubes y entidades deportivas.
2. Las infracciones pueden ser de dos tipos:
 - a. Infracciones a las reglas del juego, prueba, actividad o competición: Son las acciones u omisiones que durante el curso de tales eventos impidan o perturben su normal desarrollo.
 - b. Infracciones a la conducta deportiva: Son las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, contradigan directa o indirectamente las normas de carácter deportivo, perjudicando el desarrollo normal de las relaciones deportivas en la práctica de la natación y sus especialidades.

Artículo 5. Graduación de las sanciones.

En el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios pueden aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, atendiendo a la naturaleza de los hechos cometidos, a la personalidad del responsable, a las consecuencias de la infracción y a la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 6. Principio de tipicidad.

En ningún caso podrán ser sancionadas acciones u omisiones no tipificadas en la normativa disciplinaria con anterioridad a su comisión. Tampoco podrá imponerse una sanción que no estuviese aprobada normativamente antes de la comisión de la infracción de que se trate.

Artículo 7. Principio “non bis in Idem”.

No podrá imponerse doble sanción por unos mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria de la principal, en los términos legal y reglamentariamente previstos.

Artículo 8. Principio de Retroactividad de la norma más favorable.

1. Las normas disciplinarias sólo tendrán efecto retroactivo cuando beneficien a los responsables o imputados por la comisión de una infracción.
2. La retroactividad de las disposiciones favorables deberá ser declarada por el órgano que hubiese dictado la resolución sancionadora en última instancia, que será competente para dictar las medidas necesarias en orden a hacer efectiva la retroactividad favorable.

3. Contra la negativa a declarar la retroactividad o a adoptar las correspondientes medidas, cabrán los recursos establecidos reglamentariamente.

Artículo 9. Extinción de la responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

1. Por cumplimiento de la sanción.
2. Por prescripción de la infracción y de la sanción.
3. Por fallecimiento del infractor.
4. Por disolución de la entidad deportiva sancionada, salvo fraude de ley.
5. Por la pérdida de la condición de deportista, de árbitro o técnico, de federado o de miembro de la entidad deportiva de que se trate. En este último caso, si la pérdida de la condición es voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tiene efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o ha sido sancionado recupera dentro de un plazo de tres años la condición con la que quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En tal caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computa a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 10. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:
 - a. El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.
 - b. La provocación suficiente, producida inmediatamente antes a la comisión de la infracción.
 - c. No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.
 - d. El error excusable.
2. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:
 - a. La reincidencia, que concurrirá cuando el infractor hubiera sido sancionado con carácter firme por otra infracción igual o análoga en la misma temporada.
 - b. La existencia de lucro o beneficio económico.
 - c. La especial trascendencia social o deportiva de la infracción.
 - d. El daño y perjuicio ocasionado.
 - e. La condición del infractor de autoridad o cargo directivo en el ámbito de una entidad deportiva.

Artículo 11. Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes de su comisión, según se trate de muy graves, graves o leves respectivamente. El plazo de la prescripción se comenzará a contar al día siguiente de la comisión de la infracción

2. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, pero si este se paralizase durante más de un mes por causa no imputable al inculpado, se reanudará el plazo para la prescripción.

Artículo 12. Prescripción de sanciones firmes.

1. Las sanciones impuestas que sean firmes en vía federativa prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente.
2. El plazo de prescripción se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde que este se quebrante. En caso de incumplimiento, se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor

Artículo 13. Ejecutividad y suspensión cautelar de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.
2. No obstante lo anterior, si tras la interposición del recurso correspondiente se solicita expresamente la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, el órgano competente podrá acordarla si concurren algunos de los siguientes requisitos:
 - a. Causa de nulidad de pleno derecho de la sanción cuya suspensión se solicita.
 - b. Se asegura el cumplimiento de la sanción en caso de que esta se confirme.
 - c. La petición se funda en la existencia de un aparente buen derecho.
 - d. Se alegan y acreditan daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.

TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, bien a las reglas del juego o competición, bien a la conducta deportiva:

1. El quebrantamiento de sanciones impuestas por faltas graves o muy graves, incluyendo el impago de multas.
2. La comisión de dos o más infracciones graves, sancionadas como tales, en los seis meses anteriores al hecho enjuiciado.

3. La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos o autoridades federativas o deportivas, cuando revista una especial gravedad, así como actos notorios de desprecio o insultos a estos cuando revistan de especial gravedad.
4. El abuso de autoridad y la usurpación de funciones.
5. La participación de deportistas, técnicos, árbitros, directivos o autoridades federativas en pruebas o competiciones en las que se realicen actos o se exhiban signos que representen discriminación, xenofobia, racismo o que inciten a la violencia, o sobre las que pesen sanciones deportivas impuestas por la administración u organizaciones nacionales o internacionales.
6. El ser amonestado con tarjeta negra conforme a la bases reguladoras de los JJDD del Principado de Asturias por comportamiento de menosprecio, violencia verbal, discriminación por razón de sexo, amenazas e insultos contra árbitros, jugadores y técnicos desde las gradas por parte de los espectadores, ni entre deportistas hacia los miembros de los equipos contrarios.
7. La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de la violencia en los eventos y actividades deportivas.
8. Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas, que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición u obliguen a su suspensión.
9. Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación, acuerdo o cualquier otra circunstancia el resultado de los encuentros, pruebas o competiciones.
10. La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias o métodos prohibidos por las normas legales o reglamentarias en la práctica deportiva.
11. La negativa a someterse a los controles contra el dopaje, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.
12. La manipulación o alteración, sea personalmente o a través de terceros, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la natación en sus distintas especialidades cuando pueda alterar la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas.
13. La incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones, y en especial el abandono sin causa justificada de una de las anteriores por cualquier entidad deportiva una vez inscrito.
14. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones asturianas de natación en sus distintas especialidades. La convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectivas de pruebas y competiciones.
15. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
16. La inejecución de las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.
17. En las competiciones o pruebas deportivas, la vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva en los siguientes supuestos:

- a. Alteración deliberada del orden de inscripción de los deportistas o suplantación de la identidad de estos.
 - b. Consignación de datos falsos que entrañen alteración del resultado de la competición.
- 18. La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables arbitrales en los siguientes supuestos:
 - a. Permitir la participación de un deportista carente de la preceptiva licencia federativa.
 - b. Impedir injustificadamente la inscripción o el acceso a la competición de un deportista.
 - c. Organizar o dirigir torneos o competiciones que no cuenten con autorización federativa, salvo los de carácter amistoso o los campeonatos internos de club no puntuables a nivel federativo.
 - d. La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición.
 - e. La falsedad en el resultado, actas, informes y anexos.
- 18. La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables de la organización de un torneo o competición en los siguientes supuestos:
 - a. Impedir injustificadamente la inscripción o el acceso a la competición o instalación deportiva de un deportista, técnico, árbitro, directivos o autoridades federativas y administrativas.
 - b. Organizar trofeos o competiciones que no cuenten con autorización federativa, salvo los de carácter amistoso o los campeonatos internos de club.
- 19. Todas las infracciones tipificadas como muy graves en la Ley del Deporte del Principado de Asturias, en sus disposiciones normativas de desarrollo y en los reglamentos y normativas de la FDNA.

Artículo 15. Infracciones muy graves de los directivos de la FDNA.

Se considerarán infracciones muy graves del Presidente/a y demás miembros directivos de la FDNA:

- 1. El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, de las normas electorales y de las demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- 2. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado
- 3. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- 4. La inejecución de las resoluciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.
- 5. La utilización incorrecta de los fondos privados o públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva o al funcionamiento general de la Federación.

6. La adquisición de compromisos de gasto de carácter plurianual con cargo al presupuesto de la Federación sin la correspondiente autorización.
7. La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.
8. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración del Principado de Asturias.
9. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito deportivo.

Artículo 16. Infracciones graves.

Son infracciones graves, bien a las reglas del juego o competición, bien a la conducta deportiva:

1. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
2. La comisión de dos o más infracciones leves, sancionadas como tales, en el mes anterior al hecho enjuiciado.
3. La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos o autoridades federativas o deportivas, cuando no revista carácter de falta muy grave.
4. Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
5. Los insultos, menosprecio, trato desconsiderado u ofensas a jueces, árbitros, deportistas, entrenadores, técnicos, personal de instalación y demás empleados, público, directivos o autoridades federativas o deportivas.
6. Las manifestaciones públicas, o realizadas a través de medios de comunicación social, que supongan insulto, menosprecio, trato desconsiderado u ofensa para jueces, árbitros, deportistas, entrenadores, técnicos, personal de instalación y demás empleados, público, directivos o autoridades federativas o deportivas.
7. La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.
8. La organización de una competición o actividad no oficial que implique a dos o más entidades deportivas federadas sin haberlo comunicado previamente a la FDNA.
9. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro que exigen las actividades deportivas, cuando no tengan características de falta muy grave.
10. La manipulación o alteración, sea personalmente o a través de terceros, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las distintas especialidades de la natación, cuando no revista carácter de falta muy grave.
11. La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva en los siguientes supuestos:
 - a. Presentarse a competir con equipo o bañador incorrecto, según lo establecido en el reglamento técnico o en la normativa nacional e internacional de referencia.

- b. La deliberada y manifiesta omisión de los mejores esfuerzos durante la disputa de una prueba o competición de cualquier entidad.
 - c. La negativa injustificada de cualquier deportista premiado a participar en las ceremonias de entrega de premios o acudir a la misma sin la equipación oficial de su club o federativa cuando actúe en representación de la FDNA.
12. La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables arbitrales en los siguientes supuestos:
- a. No enviar en plazo a los responsables federativos las actas de la competición, la relación de incidencias e infracciones objeto de sanción durante la disputa de la prueba o competición y demás documentación prevista en el reglamento de competición de la FDNA.
 - b. Ausentarse del recinto donde se dispute la competición sin causa justificada y sin haber designado persona competente para el relevo de sus funciones.
 - c. No aplicar la normativa prevista en los reglamentos y códigos de conducta vigentes ante comportamientos de especial gravedad.
 - d. No motivar en las correspondientes actas las faltas del reglamento de los deportistas durante las distintas pruebas o competiciones que sean motivo de descalificación o expulsión, debiendo indicar la infracción cometida y la sanción impuesta.
 - e. No resolver las apelaciones formuladas *in situ* por los deportistas o sus responsable deportivos durante la prueba o competición, contra las decisiones por cuestiones de ley adoptadas.
 - f. Rectificar el orden de prueba o competición tras su publicación sin asegurarse de que el cambio es conocido por todos los interesados.
 - g. Participar como deportista en la competición.
 - h. No acudir a las competiciones con la equipación oficial asignada.
13. La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables de la organización de un trofeo o competición en los siguientes supuestos:
- a. No haber elaborado o no haber publicado con la debida antelación las bases por las que se regirá la competición con todos los datos precisos.
 - b. Todas las infracciones tipificadas como graves en la Ley del Deporte del Principado de Asturias, en sus disposiciones normativas de desarrollo y en los reglamentos y normativas de la FDNA.

Artículo 17. Infracciones leves.

Son infracciones leves, bien a las reglas del juego o competición, bien a la conducta deportiva:

- 1. La leve incorrección con los jueces, árbitros, deportistas, entrenadores, técnicos, personal de instalación y demás empleados, público, directivos o autoridades federativas o deportivas en el ejercicio de sus funciones.

2. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros o autoridades federativas o deportivas en el ejercicio de sus funciones.
3. La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva en los siguientes supuestos:
 - a. El retraso deliberado del deportista para salir del agua tras finalizar el periodo de calentamiento, retrasar el comienzo de la prueba tras las indicaciones arbitrales o leves retrasos intencionados afectando de forma no grave a las cuestiones técnicas contempladas en el reglamento técnico o de competición.
 - b. Las acciones u omisiones de carácter antideportivo, en la instalación donde se desarrolle la prueba o competición o fuera de ella, como proferir palabras malsonantes, llevar a cabo gestos obscenos, lanzar deliberada y peligrosamente objetos u otras situaciones análogas, siempre que no revistan especial gravedad.
4. La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables arbitrales en los siguientes supuestos:
 - a. Prolongar la competición más allá del tiempo previsto sin autorización de la FDNA o sin que haya causa razonable que lo justifique.
 - b. No aplicar la normativa prevista en los reglamentos y códigos de conducta vigentes ante comportamientos sancionables que no revistan, por las circunstancias concurrentes, especial gravedad.
 - c. No publicar el orden de series modificado al menos 30 minutos antes del comienzo de la prueba o competición.
 - d. No disponer a los jueces y oficiales en las competiciones y pruebas conforme a su experiencia y capacitación.
5. La vulneración de las reglas del juego o competición o de la buena conducta o convivencia deportiva por parte de los responsables de la organización de un trofeo competición en los siguientes supuestos:
 - a. No satisfacer los honorarios arbitrales que rijan con carácter oficial para el año en curso en el ámbito de la FDNA.
 - b. No entregar los premios o entregar premios distintos a los previstos en las bases del torneo o en el reglamento técnico o de competición sin que previamente se hubiera comunicado de forma motivada a los responsables federativos y clubes participantes.
 - c. No emplear la denominación oficial de la competición en la publicidad de esta o no incluir en la publicidad de la prueba el logo de la FDNA cuando la prueba tenga carácter oficial.
 - d. No asegurar el correcto desarrollo de la prueba en las condiciones homologadas por la Real Federación Española de Natación (RFEN).
6. En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

7. Todas las infracciones tipificadas leves en la Ley del Deporte del Principado de Asturias, en sus disposiciones normativas de desarrollo y en los reglamentos y normativas de la FDNA.

Artículo 18. Sanciones.

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como fin la defensa del interés general y del deportivo. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento o advertencia privada.
2. Amonestación pública.
3. Suspensión temporal.
4. Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.
5. Inhabilitación deportiva temporal o definitiva.
6. Destitución del cargo.

Artículo 19. Sanciones por infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Suspensión de licencia federativa por un período de uno a cinco años.
2. Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por un periodo de uno a cinco años.
3. Expulsión definitiva o temporal de la prueba o competición.
4. Prohibición de acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de la competición por un periodo de uno a cinco años.
5. Clausura de recinto deportivo desde tres pruebas/competiciones hasta un máximo de una temporada.
6. Celebración de pruebas o competiciones a puerta cerrada.

Artículo 20. Sanciones por infracciones graves.

Las infracciones graves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Suspensión de licencia federativa por un período de un mes a un año.
2. Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por un periodo de hasta un año.
3. Expulsión definitiva o temporal de la prueba o competición.
4. Prohibición de acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de la competición por un periodo de un mes a un año.
5. Clausura de recinto deportivo hasta dos pruebas/competiciones.
6. Celebración de pruebas o competiciones a puerta cerrada.

7. Apercibimiento o advertencia privada.
8. Amonestación pública.

Artículo 21. Sanciones por infracciones leves.

Las infracciones leves podrán ser objeto de cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Suspensión de la licencia federativa por un período no superior a un mes.
2. Prohibición de acceso a los recintos deportivos o lugares de celebración de las competiciones por un período máximo de un mes.
3. Apercibimiento o advertencia privada.
4. Amonestación pública.

Artículo 22. Modificación de resultados.

Los órganos disciplinarios, además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, están facultados para modificar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones en los casos de sanción con pérdida del partido (waterpolo), descalificación de la competición o en los de sanciones por inscripción indebida, abandono injustificado, predeterminación de resultado por precio, intimidación o cualquier otro medio antideportivo, consumo de fármacos o sustancias que aumenten artificialmente la capacidad del deportista o, en general, por la utilización de métodos no reglamentarios encaminados a alterar el resultado de la competición.

CAPÍTULO 3. LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 23. Expediente sancionador.

Para la imposición de sanciones por la comisión de cualquier tipo de infracciones será preceptiva la instrucción previa de un expediente, de acuerdo con el procedimiento disciplinario establecido reglamentariamente.

Quedan exceptuadas las sanciones deportivas inmediatamente impuestas por jueces o árbitros al apreciar la comisión de una infracción en aplicación de los reglamentos a los que se sujeta la práctica de la natación y sus especialidades o los de la competición en la que intervengan, incluido el control a posteriori de la competición, sin perjuicio, en su caso, del derecho del infractor a interponer recurso.

Artículo 24. Potestad disciplinaria de jueces y árbitros.

En el ejercicio de su potestad disciplinaria, los jueces y árbitros:

1. Deberán extender un acta que recoja los hechos y circunstancias determinantes de la infracción apreciada y, en su caso, de la sanción impuesta.
2. Deberán poner a disposición a petición del interesado o representante de este durante la competición, copia del acta o cualquier otro documento que sea expresivo de la infracción y, en su caso, de la sanción impuesta.

3. Deberán hacer llegar las actas debidamente completadas y firmadas al Comité de Competición y Disciplina de la FDNA en el plazo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al de la imposición de la sanción o, en su caso, al de la finalización del partido o competición.
4. Gozarán de presunción de veracidad tanto en lo que recojan en sus actas como en sus declaraciones respecto a las infracciones apreciadas y a las sanciones impuestas, salvo prueba en contrario.

Artículo 25. Comité de Competición y Disciplina de la FDNA y sus competencias.

1. El Comité de Competición y Disciplina es el órgano disciplinario de la Federación Deportiva de la Natación Asturiana. Estará integrado por un máximo de tres miembros, podrá ser unipersonal, que deberán reunir conocimientos suficientes en Derecho para el desempeño de sus responsabilidades.
2. Los integrantes del Comité de Competición y Disciplina serán designados por la Presidencia de la Federación, que nombrará también entre ellos a quienes deban asumir funciones de presidente y secretario. Si el número de miembros del Comité fuese par, su presidente tendrá voto de calidad.
3. No podrán ser miembros de este Comité los miembros de cualquier otro órgano de la FDNA: Presidencia, Junta Directiva, comités de árbitros, entrenadores, etc.
4. El Comité de Competición y Disciplina gozará de independencia y plena libertad para el ejercicio de sus funciones, y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser destituidos de sus cargos hasta que finalice su mandato, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los estatutos y reglamentos federativos o en la normativa deportiva del Principado de Asturias. Los miembros de este órgano continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.
5. En el ejercicio de su potestad disciplinaria, el Comité de Competición y Disciplina será competente para:
 - a. Conocer en primera instancia, mediante el procedimiento ordinario o el urgente, las infracciones a las reglas del juego o de la competición que, por su naturaleza, no sean de competencia arbitral y así como las infracciones a las normas de conducta.
 - b. Resolver mediante el procedimiento ordinario o el urgente, según proceda en cada caso, los recursos que se planteen contra las decisiones adoptadas por jueces y árbitros en el ejercicio de las funciones descritas en el artículo anterior.
 - c. Resolver las solicitudes de aplazamiento, adelanto o retraso planteadas en las competiciones incluidas en calendario, de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
 - d. Resolver sobre las medidas cautelares solicitadas expresamente por quienes sean parte interesada en los procedimientos ordinario y urgente.

6. En todos los asuntos de su competencia, el Comité de Competición y Disciplina conducirá de oficio o a instancia de parte interesada la instrucción del expediente, impulsando y siguiendo el procedimiento que corresponda con pleno respeto a los principios de igualdad y de contradicción de deportistas, técnicos, árbitros, clubes y cualquier parte interesada.
7. Se considerará parte interesada a aquella a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.
8. Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación de la FDNA.

Artículo 26. Comité de Apelación de la FDNA y sus competencias.

1. El Comité de Apelación de la Federación Deportiva de la Natación Asturiana es el órgano de segunda instancia encargado de resolver los recursos presentados contra las decisiones del Comité de Competición y Disciplina de la Federación. Estará integrado por un máximo de tres miembros, podrá ser unipersonal, con conocimientos suficientes en Derecho para el desempeño de sus responsabilidades.
2. Los integrantes del Comité de Apelación serán designados por la Presidencia de la Federación, que nombrará también entre ellos a quienes deban asumir funciones de presidente y secretario. Si el número de miembros del Comité fuese par, su presidente tendrá voto de calidad.
3. No podrán ser miembros de este Comité los miembros de cualquier otro órgano de la FDNA: Presidencia, Junta Directiva, comités de árbitros, entrenadores, competición y disciplina, etc.
4. El Comité de Apelación gozará de independencia y plena libertad para el ejercicio de sus funciones, y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice su mandato, salvo que incurran en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en los estatutos y reglamentos federativos o en la normativa deportiva del Principado de Asturias. Los miembros de este órgano continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.
5. En el ejercicio de su potestad disciplinaria, el Comité de Apelación será competente para:
 - a. Resolver lo procedente sobre las medidas cautelares que expresamente sean solicitadas por quienes sean parte interesada en el procedimiento ordinario o en el urgente previsto.
 - b. Conocer en segunda instancia, mediante el procedimiento ordinario o el urgente, de los recursos que se planteen contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina.
6. Las decisiones del Comité de Apelación podrán ser impugnadas ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Artículo 27. Procedimientos disciplinarios.

1. La depuración de responsabilidades disciplinarias se realizará a través del procedimiento ordinario o del procedimiento urgente.
2. Se aplicará el procedimiento ordinario, generalmente, en la tramitación de expedientes disciplinarios por infracciones a la conducta deportiva.
3. Se aplicará el procedimiento urgente, generalmente, en la tramitación de expedientes disciplinarios por infracciones a las reglas de juego o competición. En el procedimiento urgente los plazos se reducirán a la mitad en todas las fases de tramitación, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. En todo lo demás, ambos procedimientos seguirán idénticas pautas, fases y contenidos.
4. El Comité de Competición y Disciplina de la FDNA, en la tramitación de los expedientes disciplinarios por presuntas infracciones a las reglas del juego o competición o relativos a la conducta deportiva, por propia iniciativa o a instancia de parte interesada, podrá aplicar el procedimiento urgente a cualquier expediente, previa valoración de los perjuicios que pudiera ocasionar su resolución por el procedimiento ordinario.

Artículo 28. Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y responsabilidades penales o administrativas.

1. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el Comité de Competición y Disciplina deberá, de oficio o a instancia del instructor, comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquel o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, el órgano disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares reglamentariamente previstas, que deberán ser comunicadas al Ministerio Fiscal y a todos los interesados.
2. Igualmente, cuando las infracciones pudieran dar a lugar a responsabilidades administrativas reguladas en la legislación deportiva del Principado de Asturias y las normas que la desarrollan, el Comité de Competición y Disciplina deberá, de oficio o a instancia del instructor, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario.

Artículo 29. Desistimiento.

1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento solo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.
2. El desistimiento habrá de formularse por escrito ante el Comité de Competición y Disciplina o ante el Comité de Apelación.
3. El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existieran otros interesados que no hubieran formulado tal petición o el comité disciplinario al que correspondiese la decisión acordara la continuación del procedimiento por razones de interés general.

Artículo 30. Iniciación del procedimiento ordinario.

1. El procedimiento ordinario será iniciado de oficio por el Comité de Competición y Disciplina —por propia iniciativa, por requerimiento del órgano federativo competente o por denuncia motivada— mediante providencia que incluirá al menos los siguientes datos:
 - a. Referencia sucinta de los hechos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - b. Fecha de incoación del expediente.
 - c. Interesados o afectados.
 - d. Nombramiento del instructor del expediente y, en su caso, cuando la complejidad de este lo que requiera, de un secretario que le asista.
 - e. En su caso, medidas cautelares ya adoptadas.
 - f. En su caso, medios de prueba interesados por el Comité o documentos unidos al expediente a instancia de este o de terceros.
2. El procedimiento ordinario podrá iniciarse por denuncia o queja de parte interesada reflejada en el acta de la prueba o competición. La denuncia o queja podrá ser formulada posteriormente, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el siguiente al de los hechos denunciados, mediante su presentación escrita ante la FDNA y acompañando los medios de prueba en los que se funda o, en su caso, indicando los medios de prueba pretendidos y de los que se interesa su práctica.

Artículo 31. Causas de abstención y recusación.

1. Al instructor, al secretario y a los demás miembros del órgano competente para la imposición de sanciones les son aplicables las causas de abstención y recusación previstas en la legislación estatal para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ser ejercido por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de inicio del expediente sancionador, ante el mismo órgano que la dictó, el cual deberá resolver en el término de tres días.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se ofrecerá vía de recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación interponiendo recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 32. Fase probatoria.

1. Una vez abierta la fase probatoria por parte del instructor, los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. Esta fase tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco. Se comunicará a los interesados con antelación suficiente el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. En cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, los interesados podrán proponer la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la resolución del expediente.
3. Si la prueba propuesta por los interesados fuese denegada, estos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Comité de Competición y Disciplina, que deberá pronunciarse en otros tres días hábiles. La interposición de la reclamación no paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 33. Interesados.

En los procedimientos disciplinarios, tendrán la consideración de “interesadas” solo las personas y entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer sanción y las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión adoptada.

Artículo 34. Medidas cautelares.

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios se podrán adoptar, por acuerdo motivado, medidas cautelares, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o, si las hubiera, por razones de interés deportivo.
2. Serán competentes para la adopción de medidas cautelares el Comité de Competición y Disciplina, el Comité de Apelación, el instructor, en su caso, o quien resulte competente para resolver del procedimiento, según la fase en que este se encuentre.
3. No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.
4. Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse recurso ante el órgano competente para resolver.

Artículo 35. Motivación de acuerdos y resoluciones.

Los acuerdos y resoluciones adoptados deberán ser expresamente motivados con, al menos, una sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.

Artículo 36. Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios de la FDNA podrán, de oficio o a solicitud de parte interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando haya circunstancias de identidad o analogía razonable que hagan aconsejable la tramitación y resolución única.

La providencia de acumulación será comunicada a todos los interesados en el procedimiento.

Artículo 37. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes desde el inicio del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en él los

hechos imputados, las circunstancias concurrentes, las supuestas infracciones, las sanciones que pudieran ser aplicables y el procedimiento sobre las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran tomado.

2. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al Comité de Competición y Disciplina la ampliación del plazo referido en el apartado anterior.
3. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
4. Asimismo, en el pliego de cargos el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran adoptado.
5. Trascurridos los plazos referidos en este artículo, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver las alegaciones presentadas, uniéndolas, en su caso, al expediente.

Artículo 38. Resolución.

1. Con la resolución del órgano competente finalizará el expediente disciplinario. Habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de terminación del plazo de alegaciones.
2. La resolución debe expresar la tipificación del hecho que se sanciona, citando la norma o precepto vulnerado. También detallará los recursos que cabe interponer, el órgano al que deben dirigirse y el plazo para hacerlo.
3. El procedimiento ordinario debe ser resuelto y notificado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Superado este plazo sin que se hubiese notificado la resolución, el procedimiento caducará y se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 39. Plazo, forma y lugar de las notificaciones.

1. En el procedimiento disciplinario, toda providencia o resolución que afecte a los interesados les será notificada en un plazo máximo de cinco días hábiles.
2. Las notificaciones se realizarán mediante oficio, correo certificado con acuse de recibo, burofax o por cualquier otro medio aceptado por la normativa estatal de procedimiento administrativo que permita asegurar y tener constancia de la recepción por los interesados, dirigiéndolas a su domicilio, personal o social, o al lugar expresamente designado por aquellos para efectuar las notificaciones. También podrá realizarse la notificación mediante entrega personal a los interesados, quienes firmarán una copia de la notificación original. En caso de negativa a firmar la copia, el secretario del Comité de Competición y Disciplina o el secretario general de la FDNA levantarán acta de dicha notificación.

3. Cuando los deportistas actúen dentro del ámbito de un club, serán notificados a través de este en el domicilio por él designado para efectuar las notificaciones de la FDNA.

Artículo 40. Publicación de sanciones.

1. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.
2. Las providencias no producirán efecto para los interesados hasta que les hayan sido notificadas personalmente.

Artículo 41. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, indicando si es o no definitiva, las reclamaciones o recursos que proceda interponer, el órgano ante el que deberán presentarse y el plazo para hacerlo.

Artículo 42. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina de la FDNA en materia de disciplina deportiva podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación de la Federación. Dicho recurso se presentará por escrito en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del acuerdo. El Comité de Apelación deberá resolver el recurso en el plazo máximo de quince días hábiles. Las resoluciones del Comité de Apelación agotan la vía federativa.
2. Las resoluciones del Comité de Apelación podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.
3. Las resoluciones dictadas por el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional correspondiente.

Artículo 43. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario concurren circunstancias excepcionales, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos establecidos en el presente reglamento, siempre que no excedan la mitad de estos.

Artículo 44. Plazos para recursos y reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

Artículo 45. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando este sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 46. Desestimación presunta de recursos.

1. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a un mes.
2. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido dicho mes sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que este ha sido desestimado, quedando expedita la vía que proceda.

Artículo 47. Contenido de las reclamaciones o recursos.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

1. El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de la entidad recurrente, incluyendo en este caso el nombre de su representante legal.
2. En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación por los medios legales procedentes o compareciendo ante la secretaría de los órganos competentes.
3. Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las proposiciones de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos y preceptos en que basen sus pretensiones.
4. Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Artículo 48. Presentación de escritos.

1. Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en el registro general de la FDNA, acompañando copia simple o fotocopia debidamente sellada, que servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso. Asimismo, también podrán presentarse por los medios electrónicos legalmente permitidos.
2. Los escritos de reclamaciones o recursos se dirigirán al órgano que haya dictado el acto que se reclama. Dicho órgano remitirá, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles, el acto que se reclama, acompañado del expediente completo, al órgano competente para resolver la reclamación o recurso.

Artículo 49. Registro de sanciones.

La FDNA dispondrá de un libro o registro de las sanciones impuestas, a los exclusivos efectos de apreciar, en su caso, la existencia de las sanciones impuestas y de las fechas en que lo fueron, sus periodos de prescripción, la concurrencia de causas modificativas y el ejercicio del derecho de rehabilitación.

Artículo 50. Normativa supletoria.

En lo no previsto específicamente en el presente reglamento será aplicable, de forma supletoria y por analogía, el Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Natación, siempre que las normas a aplicar no entren en contradicción con la Ley del Principado de Asturias 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

El presente reglamento será aprobado por la JD de la FDNA y entrará en vigor al día siguiente de su ratificación por la Asamblea General de la FDNA y será publicado en la página web de la Federación.

Firma Secretario/a:	Firma Presidente/a: